

Pase al Despacho 09 de agosto de 2023: ordinario laboral **850013105002-2018-00241-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente electrónico se advierte que no se condenó en costas en ninguna de las dos instancias, razón por la cual no hay lugar a liquidar costas.

Por lo anterior, se ordenará **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 027, Hoy 11/08/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07951599cbcc7e72e548bbc2876730d1997d014b00669138fd04f1a8171d0f6d

Documento generado en 10/08/2023 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-0072-00- informando que el llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** no contesto de demanda y el llamamiento en garantía.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Advierte este despacho, que mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 y notificado legalmente, se admitió el llamamiento en garantía realizada por demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, respecto de la demanda presentada por el señor **OSCAR FERNANDO NIÑO FONSECA**, identificado con la C.C. 1.118.169.285 y se le corrió el respectivo **TRASLADO** de la demanda y sus anexos y del llamamiento a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad que vencido el termino no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se tendrá por **NO** contestada la demanda y el llamamiento en garantía respecto del demandante **OSCAR FERNANDO NIÑO FONSECA** y se le dará aplicación la consecuencia contenida en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, que señala que: "PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá **como indicio grave en contra del demandado**".

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía respecto del demandante **OSCAR FERNANDO NIÑO FONSECA** por parte del llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y es esto, se tendrá **como indicio grave en contra del demandado**".

SEGUNDO: FIJAR el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. **Por Secretaría**, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 027, Hoy 11/08/2023
siendo las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b77103418dd909c3e948550fe93a5198fd36d8eff568d15e669c715cd5a07**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 09 de agosto de 2023: ordinario laboral **850013105002-2021-00149-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte demandante **JUAN DE LA CRUZ SUAREZ** a favor de la parte demandada **COLPENSIONES S.A.**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho – primera instancia (25% del smlvm 2023)	\$ 290.000
Agencias en derecho – segunda instancia (1 smlvm 2023)	\$ 1.160.000
Total costas a cargo de la parte demandante LUIS ARIEL MARTÍNEZ ESPINOSA	\$ 1.450.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por secretaria, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 027, Hoy 11/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a1c862355de316c7b4a9ecf6123bf877ed4069cac3766825bbbe135c113fcf

Documento generado en 10/08/2023 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2023, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2022-0122-00** para calificar subsanación de la contestación de demanda por DUFLO S.A.S.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda presentada en oportunidad por la sociedad **DUFLO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **HERBERT ANTONIO SILVA ARENAS**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPT y SS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por **HERBERT ANTONIO SILVA ARENAS**, por parte de **DUFLO S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 027 Hoy 11/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d7fddefdc2818b17d94d56dc0843523b7ba05fc10681dd303c033c954b9deed**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2023, proceso ejecutivo **850013105002-2023-00074-00**, informando que la parte ejecutante allega el avalúo del bien inmueble que se encuentra legalmente embargado, igualmente se encuentra pendiente por liquidar las costas ordenadas en auto anterior. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, previo a dar el trámite previsto en el artículo 444 del CGP, y teniendo en cuenta que se encuentra ordenado el secuestro del bien inmueble embargado, se ordenara **comisionar** para tal fin.

En relación con liquidación de costas, se procede de la siguiente manera:

A cargo de la parte **ejecutada** JORGE HILARIO ESTUPIÑÁN identificado con cedula de ciudadanía número 74.320.419 **a favor de la parte ejecutante** CIRO JOAQUÍN PACHECO SOLANO:

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia (10%)	\$900.000
Costas – Oficina Registro Instrumentos Pùblicos Yopal	\$ 45.400
Total, costas a cargo de la parte ejecutada	\$945.400

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal De Nunchia**, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria No 470-49436 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, medida cautelar decretada en el numeral primero del auto de fecha 08 de mayo de 2023, otorgándole amplias facultades, inclusive las de sub-comisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios.

Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, en especial copia del escrito de demanda, del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, del auto que decretó el embargo del bien aludido y copia del presente proveído. Trámítese por la parte interesada.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo indicado en auto que antecede.

TERCERO: CORRER traslado de la **liquidación** de costas por el término de (03) tres días hábiles a partir de la notificación que por estado se realice de la presente providencia.

VUELVAN al despacho el presente proceso, una vez se reciba el despacho comisorio debidamente diligenciado con el fin de dar trámite al avalúo allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 027, Hoy 11/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669cd41754a2c402d8589de7fa42b9a5005ac23c77767a42dc3b47e52f470ab5

Documento generado en 10/08/2023 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2023, proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2023-00120-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva, sin necesidad de ordenar desglose alguno, por tratarse de una demanda presentada digitalmente.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 027, Hoy 11/08/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a78abc46e2a423289e937cbaf92e6f3a3dd8a8b078f8954435e890cac78719c**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0128-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUIS MIGUEL ROJAS ALFONSO** identificado con la C.C. 1057592868, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ** identificado en vida con cédula número 3.285.342 y de la heredera determinada **MARIA ARLET GUERRERO CASTRO**, identificada con cédula número 40381623, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Frente a los hechos:

El hecho 03 informa que fue contratado para trabajar en el establecimiento Hotel Campestre Cusiana, pero en el **hecho 11** informa que este establecimiento solo fue registrado hasta el 03 de febrero de 2023, según constan en el certificado aportado, por lo que se requiere para que señale si el establecimiento existió antes con el mismo nombre y si el anterior propietario lo tuvo o no registrado con este nombre u otro diferente, que permita determinar ciertamente donde prestó el servicio y para quienes.

El hecho 4 señala que el trabajador fue contratado para administrar el hotel, sin embargo señalo otras actividades conexas pero no propias de dicho cargo, en el **hecho 3** señaló que fue contratado para desempeñar labores de carácter personal y luego en el **hecho 10** señaló que la administración la continuo llevando la señora María Arlet, por lo que se solicita aclarar si el señor Rojas llevó la administración en algún momento o si fue administrador del hotel en determinado momento o informar ciertamente cual era el cargo del demandante y sus funciones, para que fue contratado, si para asuntos personales del demandado o asuntos conexos con el establecimiento de comercio.

El hecho 6 señala que el trabajador debía tener disponibilidad las 24 horas, situación que va en contravía del **hecho 5** que señalo que cumplía un horario de 16 horas, y posteriormente en el **hecho 8** señalo que trabajo más de 16 horas, generando confusión de los tiempos realmente laborados, razón por la cual se requiere establecer si cumplió horario y cual fue este horario o era solo disponibilidad la que debía tener cuando era requerido.

El hecho 12 señala que la señora María Arlet dando continuidad al objeto social del establecimiento, no le modificó el contrato que tuvo inicialmente con el señor José Enrique, situación que va en contravía de lo señalado en el **hecho 11** donde dice que la señora María registró el establecimiento de comercio (nació a la vida jurídica) hasta el 03 de febrero de 2023. Razón por la cual deberá señalar a que establecimiento anterior hace referencia y cual era ese objeto social.

Frente a las pretensiones

Entre la **pretensión declarativa 1 y la 3** advierte el despacho dos situaciones distintas, en **la primera** pretensión solicita la sustitución patronal por muerte del primer empleador y en **la tercera** pretensión solicita sustitución patronal entre el causante y heredera determinada, razón por la cual se solicita acomodar las pretensiones en el sentido de si busca la declaratoria en calidad de

sustitución patronal o por el contrario si busca la declaratoria del contrato en contra de los herederos determinados e indeterminados.

Frente a las **pretensiones de condena del 1 al 36**, señaló en el escrito que pretende el pago de unos valores por concepto de diferencia de salario, sin que se conozca de donde sale esos valores y contra que existe la diferencia, no está determinado el valor en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones declarativas, por lo que se solicita que detalle el salario que para cada anualidad debió percibir el demandante, determine el valor pagado en cada anualidad y establezca la diferencia. Frente a otros factores que considere como salariales, estos deberán ser pretendidos de manera independiente especificando el concepto que se reclama y determinando las fechas y las condiciones en las que se causaron conforme lo establece los artículos 161 y 162 del CST.

Respecto a la **pretensión 58**, el valor que señala como salario devengado para efectuar liquidaciones, no coincide o no corresponde a los salarios pretendidos en los numerales 11 al 36. Por lo que deberá señalar ciertamente los salarios pretendidos con los cuales pretende liquidar.

Frente al poder

Es necesario señalar que el encabezado y el cuerpo del poder señala que el proceso es en contra de herederos indeterminados y determinados (María Arlet Guerrero Castro) del señor José Enrique Guerrero, situación que difiere de las pretensiones hechos de la demanda donde busca la sustitución patronal entre el señor José Enrique y la señora María Arlet Guerrero Castro como heredera determinada, lo anterior para que aclare en dicho documento el tipo de proceso que pretende y contra quienes.

Finalmente, se recuerda lo importante para el correcto trámite del proceso que las pretensiones de la demanda este en armonía con los hechos de la demanda, y acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **LUIS MIGUEL ROJAS ALFONSO** identificada con la C.C. 1057592868 en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ** identificado en vida con cédula número 3.285.342 y de la heredera determinada **MARIA ARLET GUERRERO CASTRO**, identificada con cédula número 40381623, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 027, Hoy 11/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dcd4d553faf1276503f6ecafe6a0d306073bd7c461e700a2265695d5f43c26**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 09 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2023-0144 -00** – Para calificar demanda, se recibió correo electrónico de la parte demandante acreditando envío previo de la demanda y se anexa Rues actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado por el aplicativo TYBA o a través del link previa solicitud.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **SANDRA PATRICIA IZQUIERDO ROA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CLIMEDIC IPS LTDA.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.523.242 con tarjeta profesional No. 316.278 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante **SANDRA PATRICIA IZQUIERDO ROA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA PATRICIA IZQUIERDO ROA** identificado con C.C. 51.957.504 en contra de **CLIMEDIC IPS S.A.S.** Nit. 900200318-1

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 027, Hoy 11/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5892615804420bef856668afec9131c142624c1e749057a31054070bee4000**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0150-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **EUCLIDES CORREA CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.042, quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.188.690 y tarjeta profesional No. 103.872 del C.S. de la J. en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**. Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **EUCLIDES CORREA CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.042, en contra de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.188.690 y tarjeta profesional No. 103.872 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante **EUCLIDES CORREA CASTILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. **En tal virtud se solicita a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a esta entidad pública, para evitar confusión en los términos.**

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a [través del aplicativo Tyba](#) o solicitando el respectivo [Link](#) de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 027, Hoy 11/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccbaeba58159945696f8864c12294b436cf8d347e54ec7fae7f5a069f0ac3f8**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy, 09 de agosto de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2023-0151-00** para calificar demanda. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por GLORIA ALEXI DELGADO BERNAL identificada con Cédula de ciudadanía Número 41.925.712, quien actúa, a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con el escrito de la demanda, se encuentra que, este **NO** cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso o con lo previsto en Ley 2213 del 2022, pues no se aporta la trazabilidad del correo, ni el poder cuenta con nota de presentación.

Por lo anterior, este Despacho se **abstiene** de reconocer personería jurídica al Dr. **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.575.515 y T.P N°. 264.752 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante **GLORIA ALEXI DELGADO BERNAL**. Además, el poder no está dirigido a ningún despacho judicial. Debiendo aportar el poder en legal forma.

En cuanto a la demanda

- En cuanto al **Certificado de existencia y representación legal**, se requiere a la parte demandante allegar junto con la subsanación el certificado actualizado de la demandada **"RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. "CONAPUESTAS S.A., - SUPER GIROS**, lo anterior debido a que según lo consignado en el numeral 4 del artículo 26 del C. P. T. y S.S, se debe de anexar a la demanda el certificado de existencia y representación al tratarse de una persona jurídica de derecho privado.
- En cuanto a los medios probatorios documentales, es de advertir que, en el acápite de pruebas se enuncian una serie de documentos que tienen relación a los procesos, pero al realizar el estudio se puede evidenciar que dentro del archivo denominado 01Demandas y/o poder, no reposan dichos documentos o pruebas documentales, por lo que deberá presentar los documentos relacionados en la demanda.
- Además la parte actora debe remitir las pruebas documentales debidamente integradas **en un solo archivo**, en el orden que se anuncian y en formato pdf., pues se resalta que con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos de forma organizada y legible.

- En cuanto a la identificación de las partes, se requiere el apoderado de la parte demandante que se realice una mejor identificación de las partes, el domicilio físico y electrónico de las mismas, y la identificación de estas.
- En cuanto a la petición de los medios probatorios, debe tener en cuenta la parte demandante que el Interrogatorio de parte solo está previsto para la parte contraria, por lo que deberá aclarar esta petición.
- En cuanto al medio probatorio testimonios, la parte actora deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 212 del Código General del proceso que señala *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*, además deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso, al profesional del derecho **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.575.515 y T.P Nº. 264.752 del C.S de la J, como apoderado judicial de la señora GLORIA ALEXI DELGADO BERNAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **GLORIA ALEXI DELGADO BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.925.712 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 027, Hoy 11/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8750116851957babf5942689cbe5d1c06617c67f9dccc1e3b771cee3e63412**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 09 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002- 2023-0152 -00** – Para calificar demanda, se aporta envío demanda y se anexa Rues actualizado de la demanda, el cual puede ser consultado por el aplicativo TYBA o en Link del proceso previa solicitud.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **ELI ANTONIO RODRIGUEZ LOZANO**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **PROMOTORA DE TURISMO DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.549.066 con tarjeta profesional No. 276.334 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante **ELI ANTONIO RODRIGUEZ LOZANO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELI ANTONIO RODRIGUEZ LOZANO** en contra de: **PROMOTORA DE TURISMO DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. de la ley 2213 de 20221, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la

ley 2213 del 2022. Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 027, Hoy 11/08/2023
siendo las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aead8f2e9e4511014e93727c95a5d1a126f34e0076cc956e894eec11184a4d8**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de agosto de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0153-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ARIEL ACHAGUA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.543.829 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.187.094 y tarjeta profesional No. 204.197, del C.S. de la J. en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**. Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ARIEL ACHAGUA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.543.829, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.187.094 y tarjeta profesional No. 204.197, del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante **ARIEL ACHAGUA ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al **MUNICIPIO DE YOPAL** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. **En tal virtud se solicita a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a esta entidad pública, para evitar confusión en los términos.**

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser **remitida a la parte demandante** y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a [través del aplicativo Tyba](#) o solicitando el respectivo [Link](#) de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 027, Hoy 11/08/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b907faf20a597513d4fc4fde5b139c7436b73968b34bf0cb781686bb8149f6e0**

Documento generado en 10/08/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>